

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA

WALTEROS

Radicado No. 180011102000201600775 01

Aprobado según Acta N° 70 de la fecha.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión a pronunciarse respecto del recurso de **apelación** interpuesto contra la sentencia de 2 de marzo de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá¹, a través de la cual, de un lado, **absolvió** al doctor **John Freddy Espíndola Soto**, en su calidad de **Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico**, de la falta gravísima de que trata el artículo 48.55 de la Ley 734 de 2002 y la prohibición del artículo 154.2 de la Ley 270 de 1996, y de otro, lo **sancionó** con **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL** por el **término de diez (10) años**, por vulnerar el deber descrito en el artículo 153.1 de esta última normatividad, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, y por estar incurso en la **falta gravísima** del artículo 48.1 del CDU, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal), a título de **dolo**, todo acorde a lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, además de disponer una compulsas de copias penales contra algunos testigos.

¹ Sala conformada por los Magistrados Manuel Enrique Flórez (Ponente) y Gloria Iza Gómez.



EL ORIGEN DE LA ACTUACIÓN

Este proceso tuvo origen en el informe radicado el 13 de julio de 2016 por el magistrado Jhon Roger López Gartner, en su condición de Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia², quien puso en conocimiento las presuntas irregularidades por parte del doctor John Freddy Espíndola Soto, Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico, al presentar *“incapacidades médicas, por diferentes patologías”, las cuales “extrañamente coinciden de manera meticulosa y sistemática, con desplazamientos que el mencionado servidor”* hizo a la República de Argentina, con el fin de *“adelantar estudios de especialización, y para lo cual, necesariamente, debe tener comprados con suficiente anticipación los tiquetes aéreos, pues de antemano conoce la programación académica (...)”*.

En concreto, la autoridad noticiante relató que *“las licencias por enfermedad de las que informó”* el Juez Espíndola Soto, *“se han otorgado así: del 30 de enero al 13 de febrero de 2015; del 26 de junio al 10 de julio de 2015 y del 1° al 15 de julio de 2016”*.

Añadió que *“en una sola ocasión, el mismo funcionario solicitó licencia no remunerada para efectos del desplazamiento, tal como debía hacerlo en las otras ocasiones, y la misma se le concedió por 10 días del 3 al 12 de febrero de 2016”*³.

² Sobre la compulsión de copias en estudio, la jurisprudencia ha sostenido que todo funcionario está en la obligación de poner en conocimiento cualquier tipo de hechos, cuando estos: (i) revisten *“las características de un delito o falta disciplinaria, se trata de una exigencia que hace referencia a aspectos meramente descriptivos de la conducta, y además que (ii) exista suficiente motivación de la existencia del hecho, esto es, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de los mismos (Art. 250 CP)”*. (CSJ, STP10557-2017; se resalta).

³ Fl. 2, cuaderno original No. 1 del expediente virtual.



Junto con el informe, el Tribunal allegó lo siguiente: **i)** una incapacidad expedida el 29 de enero de 2015 al disciplinable por el médico psiquiatra Sabas Simarra Sánchez, por espacio de 15 días contados a partir del día siguiente, por cursar “**depresión moderada con trastornos de ansiedad**”; **ii)** Resolución No. 3 de 2 de febrero de 2015 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Florencia, por medio de la cual le concedió la licencia de enfermedad al inculpado, con soporte en los artículos 135 y 143 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 6° del Acuerdo 108 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; **iii)** certificado de incapacidad o licencia No. 8432951 expedida por Coomeva EPS respecto del doctor Espíndola Soto para el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 10 de julio de 2015; **iv)** Resolución No. 16 de 1° de julio de 2015 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Florencia, por medio de la cual le concedió la licencia de enfermedad al inculpado, con fundamento en los evocados preceptos; **v)** Resolución No. 1 de 21 de enero de 2016 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Florencia, por medio de la cual le concedió una licencia no remunerada al inculpado, con fundamento en los artículos 142, 143 de la Ley 270 de 1996, y el memorado Acuerdo; **vi)** certificado de incapacidad o licencia No. 9571479 expedida por Coomeva EPS respecto del doctor Espíndola Soto para el periodo comprendido entre el 1° y 15 de julio de 2016; y **vii)** Resolución No. 12 de 7 de julio de 2016 expedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Florencia, por medio de la cual le concedió la licencia de enfermedad al inculpado, al amparo de las reseñadas normas.

INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DEL



INVESTIGADO y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

Se trata del doctor **John Freddy Espíndola Soto**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'175.191 de Bogotá, en su calidad de **Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá**, nombrado en provisionalidad mediante Resolución No. 44 de 30 de mayo de 2013 y posesionado el 1° de junio siguiente⁴. Asimismo, la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante certificado No. 707.490 de 28 de septiembre de 2016, señaló que el referido funcionario carecía de antecedentes disciplinarios⁵.

ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación fue repartida el 18 de julio de 2016 a la magistrada Gloria Mariño Quiñónez de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá⁶.

El 4 de agosto siguiente, la magistrada ponente, con soporte en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, dispuso la **indagación preliminar**, y el decreto de algunas pruebas⁷.

- Mediante memorial de 12 de agosto de 2016, el Director de Oficina Coomeva EPS S.A. Florencia manifestó que las historias clínicas del disciplinable se encontraban en manos de las IPS: **a) Unidad Básica**

⁴ Fl. 37, c.o. No. 1.

⁵ Fl. 137, *ib.*

⁶ Fl. 25, *ib.*

⁷ Fl. 27, *ib.*



Florencia – Sinergia, **b)** Corporación Médica del Caquetá – Corpomédica, **c)** Sabas Simarra Sánchez y **d)** Clínica Medilaser S.A.⁸

- El 12 de agosto de 2016, el Agente de Migración Colombia certificó que el disciplinable registró 8 movimientos migratorios entre el 1° de enero de 1990 y el 10 de agosto de 2016, a través de las aerolíneas: **a)** Lan Chile; **b)** Ar Aerolíneas Argentinas y **c)** Avianca⁹.

De manera que, contrastadas las fechas de salidas del funcionario inculpado de Colombia, su inmigración y las licencias por enfermedad y no remunerada, tenemos lo siguiente:

Salidas del país	Inmigración	Licencia por enfermedad	Licencia no remunerada
31/01/2015, con destino a Lima, Perú.	14/02/2015	30/01/2015 a 13/02/2015. Motivo: " Depresión moderada trastorno de ansiedad ".	
28/06/2015, con destino a Buenos Aires, Argentina.	10/07/2015	26/06/2015 a 10/07/2015: motivo: " enfermedad general ".	
01/02/2016, con destino a Buenos Aires, Argentina.	12/02/2016		03/02/2016 a 12/02/2016
03/07/2016, con destino a Buenos Aires,	15/07/2016	01/07/2016 a 15/07/2016: Motivo: " tengo mucho dolor de	

⁸ Fls. 43 y 44, *ib.*

⁹ Fl. 47, *ib.*



Argentina.		<i>pierna izquierda y no puedo asentar el pie." - Diagnóstico: Esguinces y torceduras de tobillo.</i>	
------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

- El 25 de agosto de 2016, el médico psiquiatra Sabas Simarra Sánchez remitió la historia clínica del funcionario implicado, cuya evolución, para el 29 de enero de 2015, refirió: “*DX depresión moderada trastorno de ansiedad, manifestado con insomnio de conciliación y reconciliación*”¹⁰, dándole incapacidad por 15 días a partir del 30 de enero de 2015.

- El 29 siguiente, Corpomédica refirió que “*no se encontró historia clínica del doctor Espíndola Soto*”¹¹.

- El 1° de septiembre de 2016, Medilaser allegó la historia clínica del inculpado¹², la cual refirió que el 21 de marzo de 2015 este ingresó con “*diagnóstico de traumatismo múltiple al caer de gran altura*”, quien fue “*insistente en retirarse de la institución por lo que firma acta de retiro voluntario*”¹³.

- El doctor Espíndola Soto, a la manera de **versión libre** escrita, expuso que las incapacidades médicas presentadas no contienen ningún tipo de irregularidad, pues fueron otorgadas por los galenos de acuerdo a sus estudios y criterios médicos; que las dos primeras, esto es, las comprendidas entre el **30 de enero y el 13 de febrero** y entre

¹⁰ Fl. 50, *ib.*

¹¹ Fls. 53 y 99, *ib.*

¹² Fl. 54 y ss., *ib.*

¹³ Fl. 55 - 93, *ib.*



el **26 de junio y 10 de julio de 2015**, corresponden a un solo tipo de diagnóstico por quebranto de salud por un trastorno mental que padeció durante los años 2014 y 2015 por situaciones familiares y de índole personal, por lo que buscó ayuda profesional, de donde se desprenden, las de enero y junio de 2015, cada una por 15 días, mientras que por esa dolencia la recuperación puede durar de 10 a 12 meses o más. En cuanto a la tercera incapacidad que por 15 días más se le dio el **1° de julio de 2016**, adujo que lo que fue por un accidente de bicicleta cuyo deporte practica.

Enfatizó en que las incapacidades fueron presentadas de manera legal en original sin ninguna alteración, y corroboradas en la base de datos de la EPS Coomeva, por lo que no entiende el informe del Tribunal, en el sentido de que fueron irregulares, siendo que son "verificadas antes de la promulgación de la situación administrativa y poder apartarse del servicio"; que siempre ha comunicado las capacitaciones como la especialización cursante en la República de Argentina, la que redundaba en ejercer de mejor forma su función, teniendo las autorizaciones de su nominador y del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por lo que se trata de una "casualidad" y situación personal con un perjuicio para su vida profesional; que su padecimiento de trastorno psicológico y problemas personales de pareja, por obvias razones no son visibles, y creyó que si se enteraban de su situación, podría estar en tela de juicio su integridad e idoneidad.

Aportó más pruebas y solicitó la práctica de otras, como los testimonios de los galenos que le dieron las incapacidades, quienes le recomendaron dejar un tiempo sus asuntos laborales y personales, en tanto sus obligaciones como juez se encontraban al día; agregó que



respecto de sus estudios en el exterior, se le presentó la oportunidad de profundizar en constitucional en Argentina, donde dijo tener unos familiares, pero que su pecado fue realizar el comentario que desató el malentendido que generó esta situación.

Allegó como pruebas documentales, las siguientes:

- Certificado de incapacidad o licencia por 15 días, de fecha inicial 2015/01/30 al 2015/02/13 expedida por el facultativo Sabas Simarra, con hoja de evolución manual con diagnóstico "*Depresión Moderada - Trastorno de Ansiedad*".

- Constancia de incapacidad por 15 días de Coomeva EPS, con resumen de historia clínica de Sinergia Salud, incapacidad inicial 2015/06/26 al 2015/07/10: profesional: **Gustavo Trujillo González**, causa de consulta "***entra solo y refiere venir por incapacidad***" (fl. 107, "*enfermedad actual en tratamiento de enfermedad bipolar con el psiquiatra*", y antecedentes personales dice "*consume medicamentos: No, **Enfermedad psiquiátrica: No**, Enfermedad Neurológica: No, Depresión: No*", "*ocupación habitual: Abogado*"; factores de riesgo: "*consumo de licor? sí, cuántas veces a la semana: 2, en qué cantidad? Entre 2 y 5*".

- Documento de incapacidad de Coomeva EPS con resumen de historia Clínica de Sinergia Salud, con fecha inicial 2016/07/01 fecha final 2016/07/15, profesional **Rosa Inés Mendoza Peña**, motivo de la consulta "tengo mucho dolor de pierna izquierda y no puedo asentar el pie", enfermedad actual "sufrió caída en su bicicleta hace 1 día y presenta dolor intenso... además inflamación y equimosis en tobillo y



malestar general"; como antecedentes personales se reiteraron los del folio 81; en examen físico: osteomuscular "dolor movilidad pasiva y activa del tobillo izquierdo. Edemas: No", conducta: "se remite a fisioterapia"; "Diagnóstico: esguince y torceduras del tobillo".

- Copia de memoriales de solicitudes de permisos para estudio junto con las autorizaciones de parte del Tribunal Superior de Florencia y de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá¹⁴.

El 15 de septiembre de 2015, el disciplinable, acompañado de su defensor contractual, acudió a diligencia de **versión libre**, la cual amplió en el siguiente sentido:

En razón a las recomendaciones del psiquiatra Sabas, decidió atender la invitación a curso de formación superior en Argentina, que para el año 2015 solicitó licencia no remunerada al Tribunal para continuar, pues según los galenos ya se encontraba mejor, por lo cual no le fue otorgada incapacidad, pero en julio de ese año tuvo el accidente en bicicleta en días anteriores al viaje a Argentina, por lo cual al estar en incapacidad, no vio la necesidad de una nueva licencia; reconoce que en las 3 incapacidades presentadas viajó al exterior a realizar estudios superiores de derecho procesal constitucional, de módulos, precisando que lo fue en el Instituto de Altos Estudios en Buenos Aires con programación de 5 meses de anterioridad a realizar el curso, por lo cual no tiene período definido u horario; rematando con que todo es un mal entendido porque si hubiera querido atentar contra la administración de justicia habría ocultado lo sucedido.

¹⁴ Fls. 120-129, *ib.*



- Mediante oficio de 13 de septiembre de 2016 suscrito por la Coordinadora Centro Facilitador Migración Huila y Caquetá, informó que de acuerdo con su base de datos se registran ocho movimientos migratorios a nombre de Jhon Freddy Espíndola Soto, y anexó copia del certificado de movimiento.

- A través del oficio OCAF-796 de 14 siguiente, suscrito por el Director Administrativo de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, certificó el nombre de los empleados que se han desempeñado en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, desde el 1° de enero de 2015 al 14 de septiembre de 2016.

Mediante proveído de **21 de noviembre de 2016**, el magistrado Reinaldo Duque González dispuso la ***apertura de investigación disciplinaria*** contra el doctor Jhon Freddy Espíndola Soto, en su calidad de **Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico**, y la práctica de algunos elementos suasorios¹⁵.

- Por memorial OCAF-1050 de 13 de diciembre de 2016 suscrito por el Director Administrativo de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, se allegó certificación de sueldo No. 638 de John Freddy Espíndola Soto, en calidad de Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico¹⁶.

- El 2 de marzo de 2017 se recibieron las siguientes declaraciones:

- **Gustavo Cuéllar Palomá**: manifestó ostentar la calidad de Secretario del juzgado a cargo del disciplinado; que cuando este se

¹⁵ Fl. 142-144, *ib.*

¹⁶ Fls. 158 y 159, *ib.*



reintegra de las incapacidades, le ha contado que la última fue por un esguince de tobillo izquierdo y las otras cree que son psicológicas; respecto del comportamiento del titular del despacho en el lugar de trabajo, adujo ser una persona amable, de tomar decisiones bien, una persona que se presta para hablar, tolerante y en sí un buen jefe; sobre los padecimientos de trastorno mental de su superior, sabe que son psicológicos pero no cuál sea el diagnóstico o en sí la enfermedad; el comportamiento para con los usuarios ha sido normal; el disciplinado realiza estudios en el exterior pero fechas exactas no recordó. Explicó que el juez Espíndola Soto no comenta situaciones personales con él; por las incapacidades de este no se ha afectado el normal desarrollo de la administración de justicia porque el Tribunal inmediatamente designa otro juez.

- **Patricia Vergara Trujillo:** dijo ser escribiente del Juzgado a cargo del investigado, indicando saber que este ha presentado incapacidades, pero desconoce las razones y el tipo de patología, así como sobre padecimientos generales o mentales que hayan afectado el servicio o las funciones, pues no recibe las incapacidades; ni aquél le ha comentado situaciones personales o de intimidad familiar vividas; que en las funciones es calmado, goza de buen genio a pesar que se presenta estrés en la Sala de audiencias; es exacto y puntual en sus decisiones; y no sabe de inconvenientes que pueda tener personal o emocionalmente, a pesar de tener conocimiento de problemas con algunos funcionarios que alteraron la calma o lo llevaron a estrés, y que en sus ausencias no se ha afectado el servicio, pues ella ha sido nombrada en encargo.



- El 25 de abril de 2017, **Sabas Simarra Sánchez** señaló tener la profesión de médico especializado en psiquiatría; aseveró que Espíndola Soto es su paciente y se acogía a las excepciones a guardar el secreto profesional por virtud del deber entre médico y paciente; adujo que no recordaba exactamente la fecha desde que viene tratando al investigado, pero había una nota clínica de 29 de enero de 2015, memorando que solamente esa vez lo ha tratado o atendido; al ponerle de presente la incapacidad médica que obra a folios 2 y 3 del c. o., contestó que sí la reconocía, que es de fecha: 29 de enero de 2015 por 15 días a partir del 30 de enero de 2015, por trastorno de ansiedad moderado, siendo el único soporte técnico científico sobre la consulta realizada a Espíndola Soto, la cual está en la historia clínica.

Detalló el procedimiento médico en general hasta llegar a dar la incapacidad, estableciendo un síndrome, una impresión clínica, un diagnóstico, y el tratamiento que concluye en la incapacidad si el paciente así lo amerita, lo cual quiere decir que esta hace parte del compendio del tratamiento del paciente; explica en qué consiste la depresión moderada y el trastorno de ansiedad, en el sentido de que la primera patología es mental y se da con mucha frecuencia y consta de muchos signos y síntomas como insomnio de conciliación o reconciliación, afecto de tono bajo o triste y el paciente puede tener un enjambre de signos y síntomas que pueden alterar la calidad de vida, a lo que se suma un signo que se manifiesta como el dolor psíquico que es la ansiedad manifestada por temor, temblor y otros signos que pertenecen al sistema nervioso autónomo, lo cual quiere decir que son independientes del paciente; que con la incapacidad se persigue que los factores generadores traten de ser evitados.



Al ser interrogado sobre las actividades que no le están permitidas al paciente, mencionó que aquella persona deprimida tiende al retraimiento, lo cual quiere decir, quedarse en casa, a tener poca energía, de manera que como parte de la prescripción médica psicológica se le motiva a que el paciente salga y se divierta, y se hace educación a la familia para que le colabore en actividades recreativas, físicas, intelectuales, educativas, todo lo que aleje al paciente de los factores generadores de estrés; se le hace énfasis en tomar determinaciones trascendentales y se proscribe tomar decisiones que tiendan a afectar su patrimonio, su vida afectiva y de cualquier otro tipo; que una incapacidad que se le da a un paciente con depresión, puede ser diferente con otras incapacidades que se da de tipo físico, en donde al paciente se le exige reposo.

Relacionó su formación profesional desde médico general con estudios de psiquiatría en la Universidad Javeriana de Colombia con énfasis en corte psico-dinámico, con 25 años de experiencia de ser psiquiatra vinculado al Hospital María Inmaculada de Florencia. Que la misma recomendación aludida para los pacientes con depresión, tuvo que habérsela hecho a Espíndola Soto. Al preguntársele si le realizó alguna recomendación que no le permitiera emprender viajes, actividad física y demás que pudiera efectuar una persona del común, aclarando que la metodología utilizada con los pacientes no está amparada en ninguna autonomía particular, sino en principio científico.

Mediante auto de 2 de mayo de 2017¹⁷, se **cerró la investigación**, tras darse aplicación al artículo 160 A de la Ley 734 de 2002¹⁸.

¹⁷ Fl. 222, c.o.



Calificación jurídica.

En pronunciamiento de 29 de noviembre de 2017, la primera instancia elevó **pliego de cargos** en su contra “*por encontrarse presuntamente incurso en la falta gravísima descrita en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia del artículo 453 del Código Penal [fraude procesal]; así mismo, incumplió el deber preceptuado en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 83 de la Constitución Política [buena fe]; e incurso en la prohibición contemplada en el numeral 2° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, e inmerso en la falta gravísima descrita en el numeral 55 del art. 48 del CDU, según lo preceptuado por el artículo 196 ibidem*”, todo lo cual a título de **dolo**.

Primer cargo: Imputación jurídica.

*"Artículo 48. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. **Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo**, cuando se cometa en razón, con ocasión o **como consecuencia de la función o cargo**, o abusando del mismo. (...)"*. (Se resalta).

El aludido precepto, enlazado con el artículo 453 del Código Penal, según el cual: *"Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá*

¹⁸ Aunque este proveído fue dejado sin valor ni efecto mediante auto del 18 de julio de 2017 (fl. 238), para en su lugar decretar algunas probanzas, lo cierto es que por fuerza de la nulidad a la cual accedió declarar la primera instancia en providencia del 11 de septiembre siguiente (fl. 312), cobró vigencia el aludido cierre de la investigación (fl. 222).



en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

Imputación fáctica:

Por "solicitar le otorgaran incapacidades médicas, las que posteriormente presentara [el inculpado] ante el Tribunal Superior de Florencia, corporación que concedió mediante resoluciones las correspondientes licencias por enfermedad, máxime que todas las fechas coinciden con las salidas del país a adelantar estudios superiores en Buenos Aires - Argentina; denotándose así un presunto fraude y mala fe del señor juez (...)"¹⁹.

Segundo cargo. Imputación jurídica.

Igualmente, se le endilgó el presunto incumplimiento al deber descrito en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a cuyo tenor:

"Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1°. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos", en armonía con el artículo 83 de la Carta Política, según el cual: **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."** (Se resalta).

¹⁹ Fl. 334, c.o.



Imputación fáctica:

Las actuaciones tendientes al otorgamiento de licencias por enfermedad al disciplinado por parte del Tribunal Superior, se encuentran presuntamente revestidas de mala fe.

Tercer cargo: Imputación jurídica.

"Artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) 2° Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa (...)", en concordancia con el numeral 55 del artículo 48 del CDU, que reza:

"Artículo 48. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) 55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio."

Imputación fáctica:

No "presentarse el doctor John Freddy Espíndola Soto a laborar los días 1 y 2 de febrero de 2016, sin que exista una causa o situación que lo justifique, toda vez que con mucha anterioridad había solicitado la licencia no remunerada a partir del 3 de febrero de ese mismo año, previendo que los días 2 y 3 se ausentaría del despacho quedando a la deriva la función pública".

En cuanto a la gravedad o levedad de las faltas descritas en los numerales 1° y 55 del artículo 48 del CDU, la primera instancia consideró, con fundamento en el artículo 43, *ibidem*, que debían



tenerse como **gravísimas**, pues así lo determinó el legislador de forma expresa.

Y en lo que respecta a modalidad de la conducta (artículo 13, *ídem*), advirtió que *“fue cometida presuntamente a título de **DOLO**, ya que al parecer de forma consciente y voluntaria el doctor JOHN FREDDY ESPINDOLA SOTO en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, de manera premeditada y con conocimiento solicitó las incapacidades médicas a fin de salir del país a adelantar estudios superiores en Argentina y se le otorgaron las licencias por enfermedad mediante resoluciones; así mismo, abandonó de manera injustificada la función y cargo de Juez, pues de manera voluntaria y consiente se ausentó del despacho judicial, toda vez que la licencia no remunerada fue solicitada y concedida a partir del 3 de febrero de 2016, sin embargo salió del país desde la ciudad de Bogotá el 1° de febrero de 2016, cuando el lugar de trabajo se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Rico, Caquetá; quedando de esta forma a la desidia y deriva el despacho judicial, aunado al hecho de que percibió la totalidad del salario para el mes de febrero de 2016”*.

Así mismo, dispuso notificar personalmente al investigado y correrle traslado para que presentara sus descargos²⁰, quien pidió -sin éxito²¹- que se declarara la nulidad de lo actuado.

Igualmente, el 16 de enero de 2018²² se defendió en el siguiente sentido:

²⁰ Fl. 342, c.o.

²¹ Mediante proveído de 8 de febrero de 2018, la primera instancia se abstuvo de decretar la nulidad del auto de 29 de noviembre de 2017 (fl. 12, c.o. No. 2).

²² Fl. 352, *ib.*



Expresó que en ningún momento realizó acto fraudulento o de mala fe con el fin de obtener las incapacidades arrimadas al proceso y en las fechas descritas en el pliego de cargos; señaló que la misma EPS Coomeva certificó la *“legalidad y autenticidad de la totalidad de las incapacidades médicas objeto de la presente investigación”*, aunado a que el psiquiatra Sabas Simarra convalidó la incapacidad referida; indicó no entender cómo el *a quo* insistía en insinuar que junto con los galenos realizaron algún tipo de artimaña, fraude o mala fe, a fin de que le fueran expedidas las incapacidades.

Relató que así como los jueces gozan de autonomía judicial, los facultativos también gozan de autonomía a la hora de decidir respecto de la situación de salud en la que se encuentran sus pacientes, junto con el tratamiento a seguir y que creen debe ser el más adecuado, ante lo cual no podría cometerse el tipo penal de fraude procesal, pues al no existir irregularidad de las incapacidades, tampoco en algún acto administrativo en el cual se le hayan otorgado las mismas, refiriéndose a las Resoluciones No. **3** y **16** de 2 de febrero y 1° de junio de 2015, respectivamente, y **12** de 7 de julio de 2016 aludidas por la primera instancia, que brillan por su ausencia y no fueron tenidas en cuenta en el pliego de cargos, aunque se relacionaron en el acápite de pruebas, mostrándose como inexistentes según el artículo 140 de la Ley 734 de 2002, siendo elementos esenciales para configurar el tipo de fraude procesal.

Consideró que erró el Seccional de instancia en afirmar que se cometió el supuesto fraude o mala fe con el fin de continuar percibiendo parte del salario (66.66%), existiendo desconocimiento de la ley laboral, pues cuando se está por incapacidad general, no se



devenga sueldo, puesto que lo que se paga es un auxilio de incapacidad médica, que si superan los dos días los paga la EPS a la que se encuentra afiliado y no la Rama Judicial, por lo que no sabe a qué salario se refiere la Corporación, pues el empleador no canceló la respectiva incapacidad legalmente otorgada por los galenos.

Señaló que las incapacidades médicas legalmente obtenidas por sus quebrantos de salud, no ocasionaron afectación alguna en la administración de justicia; que en ningún momento existió algún tipo de irregularidad o tropiezo frente al normal funcionamiento del despacho, más aún cuando el mismo es uno de los pocos juzgados del Departamento que no se encuentra en congestión judicial, como bien lo indican los jueces que fueron nombrados en el despacho; solicita se acepten los fundamentos y que si aún se persisten las intenciones de sanción disciplinaria, se tenga como elemento de graduación de la sanción el desempeño como funcionario judicial, luego de lo cual solicitó el decreto y práctica de algunas probanzas²³.

PRUEBAS

Por auto de 30 de abril de 2018²⁴, se decretaron las **pruebas** solicitadas por el disciplinable, para lo cual se allegó lo siguiente:

- Concepto No. 819 de 2014 expedido por la Superintendencia Nacional de Salud. Tema: reconocimiento de incapacidad cuando no hay contrato entre IPS y EPS.

²³ Fl. 364, *ib.*

²⁴ Fl. 22, c.o. No. 2.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 180011102000201600775 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

- Resolución No. 2266 de 6 de agosto de 1998 expedida por la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales.
- Concepto No. 237825 de 3 de agosto de 2009 expedido por el Ministerio de la Protección Social.
- Certificación de 12 de diciembre de 2017 expedida por el Secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico, informando que el doctor John Freddy Espíndola Soto, titular de ese despacho, para los días 30 y 31 de enero de 2016 realizó turno presencial para la prestación de la función Control de Garantías en el SAP y SRPA en fines de semana y festivos, y disfrutó sus compensatorios los días 1 y 2 de febrero de 2016, de conformidad con el Acuerdo 673 del 30 de septiembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.
- Oficio S.G. 310 del 9 de mayo de 2018 suscrito por la secretaria de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, por el cual informó los funcionarios que se han desempeñado como titulares en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico durante las siguientes fechas: 30 de enero a 13 de febrero de 2015; 26 de junio a 10 de julio de 2015, 3 al 12 de febrero y 1° al 15 de julio de 2016, anexando las correspondientes resoluciones de nombramiento y actas de posesión.
- Memorial No. CSJCAQOP18-527 del 17 de mayo de 2018 suscrito por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante el cual remitió copia del Acuerdo No. 673 del 2015 por el cual se establecen turnos presenciales para la prestación de la función control de garantías en el SAP Y SRPA en fines de semana, festivos y



época de vacancia judicial en Florencia del 1° de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2016, registrándose turno presencial para los días 30 y 31 de enero de 2016 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico y compensatorio para los días 1 y 2 de febrero de 2016.

- El 7 de junio de 2018, se recibieron las siguientes declaraciones:

Anamaría Lozada Vásquez: precisó haber laborado como falladora encargada del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico; memoró que en febrero de 2015 desarrolló la agenda de las audiencias que el doctor Espíndola programó; adujo que hizo dos juicios orales y evacuó las diligencias que se presentaron, desconociendo en qué estado se encontraba el despacho.

Norma Constanza Cuéllar Escobar: señaló conocer de vista al disciplinado; laboró en calidad de titular encargada del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico del 2 al 10 de julio de 2015; que las condiciones en que estaba el despacho eran normales y no alcanzó a revisar.

- El 21 de junio de 2018, Gloria Amparo Quiroga Sánchez declaró conocer al disciplinado; estuvo encargada por un periodo de 10 días del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico, en febrero de 2015 o 2016; que el despacho estaba al día; y en la agenda, para el lapso en que estuvo encargada, se había señalado fecha para procesos penales y cree que también civiles; cuando estuvo encargada, no había represamiento de trabajo y que el tiempo en que permaneció allí, cree que se debió por una incapacidad del disciplinado.



- El 27 siguiente, Ana Deisi Soto de Espíndola indicó ser madre del disciplinado, quien ha tenido un cambio en su estado de ánimo desde que se fue a laborar al Caquetá, consideró que por estar lejos de la familia; además a su hijo le afectó emocionalmente la muerte de su hermano en el año 2011; el disciplinado vive con su esposa e hija en el municipio de Florencia; visita a su hijo una vez al año por la distancia y él hace lo propio en vacaciones; que este no cuenta con ella como apoyo y que es muy callado, se guarda las cosas y no depende de ella para solucionar problemas o inconvenientes; el investigado para los años 2015 y 2016 tuvo inconvenientes en su hogar con su esposa, que eso fue lo que pudo percibir; y por eso su hijo buscó ayuda, fue al médico y lo incapacitaron; el médico le dijo que debía ocupar su mente en otras cosas; su descendiente hizo un curso en Argentina y cree que fue como terapia; aprovechó y lo hizo y luego de esos viajes a Argentina, llegó un poco más calmado y tranquilo, como en la actualidad.

- El 4 de julio de 2018, Luis Fernando Espíndola Forero, padre del disciplinado, adujo que el comportamiento de este último ha sido con más preocupaciones y le afectó mucho la muerte de su hermano en el año 2011; que el inculpado vive con la esposa y la hija en Florencia y en Puerto Rico está solo; mencionó que cualquier inconveniente o problema emocional o familiar, su hijo cuenta con su esposa; con poca frecuencia lo visita y su hijo lo hace cada año; John Freddy le comenta de cualquier inconveniente o problema, de quien cree se guarda las cosas personales; tiene entendido que para los años 2014 y 2015, tuvo inconvenientes con la esposa y éste le comentó que buscó ayuda profesional, de suerte que los médicos tratantes le recomendaron



mucha tranquilidad, alejarse de los problemas del trabajo y de su vida cotidiana; sobre los motivos del viaje de su hijo a la Argentina, dijo haberse ido a estudiar y luego de esos viajes tuvo un buen semblante, más tranquilo y calmado.

- El 17 de julio de 2018, Gustavo Cuéllar Palomá rindió ampliación de declaración refiriendo, en esencia, el trámite que se le daba a las incapacidades del juez para que el Tribunal nombrara el reemplazo si era del caso, pues las inferiores a 5 días tienen acto de mera comunicación, en tanto el trámite de las licencias las hace el juez; recuerda que para el 1º y 2 de febrero de 2015, el disciplinado se encontraba en compensatorio que le otorgó la Sala Administrativa por presentar turno de control de garantías, aclaración que hace “*porque en el pliego de cargos aparece como si hubiera sido abandono del cargo, lo cual no ocurrió*”²⁵ que se puede corroborar con los cuadros gráficos de esa Corporación.

- El 15 de agosto de 2018, Gustavo Trujillo González manifestó ser médico general de la Universidad Nacional y ha laborado en varias entidades de salud locales y desde febrero de 2012 trabaja en Sinergia Salud. Se le puso de presente la incapacidad médica y la historia clínica donde se dice que trató a Espíndola Soto obrante a folios 79 al 85 del c. o., indicando que le dio una incapacidad de 15 días a ese paciente, quien venía en tratamiento bipolar con el psiquiatra y ya había tenido una incapacidad, que en esos casos lo que se acostumbra es dar una nueva incapacidad o se le prorroga hasta cuando se le dé la cita, siendo así el protocolo que se sigue.

²⁵ Fl. 282, c.o. No. 2.



No recordó cómo ingresó el paciente; señaló que para otorgar una incapacidad, debe verificar si la persona que viene con una enfermedad psiquiátrica, amerita prorrogar la misma; interrogado sobre cuál fue el documento que acreditó el doctor Espíndola Soto para otorgar la incapacidad, sostuvo que fue el certificado anterior expedido por un médico que hace parte de la red hospitalaria como contratista externo; agregó que por tratarse de una enfermedad psiquiátrica, no era posible valorar algo objetivo como en los casos de traumas, fracturas o dolores; cuestionado sobre si en el presente caso debía hacerse una valoración previa de un especialista, contestó que no y que lo dable es expedir la incapacidad.

Mencionó que el protocolo a seguir para ese tipo de incapacidades, es que el paciente se remite al especialista, se le da la cita para que sea atendido por este; si el usuario viene en control con el especialista, el mismo le da la cita; en caso que la EPS no le consiga la cita, lo que se hace es prorrogarle la incapacidad mientras se agenda, reconociendo que en estos casos su labor solo es de trámite. Sostuvo que cuando un paciente llega por primera vez, lo evalúa y determina si está en condiciones de laborar, ello ante la reiteración de la pregunta si lo usual no era la remisión al especialista; señaló que se puede prorrogar la incapacidad, porque el especialista es un contratista y tiene vínculo con la entidad; que en caso de las enfermedades psiquiátricas, por el corto tiempo, es mejor dar una incapacidad, por ejemplo, en el caso de una patología bipolar, el paciente puede suicidarse, y si viene muy sintomático, se puede hospitalizar; preguntado sobre el tiempo máximo o mínimo de haberse expedido la incapacidad, contestó que debe estarse venciendo o en días previos al vencimiento de la primera incapacidad, e increpado por este caso en particular, se le puso de



presente el certificado que al parecer le mostró el doctor Espíndola Soto del 29 de enero de 2015, en tanto la incapacidad que el testigo le ordenó que es de 26 de junio siguiente, entre ellas, no existe continuidad entre una y otra, por lo que existe contrasentido en lo indicado anteriormente, contestó que se está hablando de una enfermedad psiquiátrica que no era de fácil valoración para el médico general en 15 minutos, por lo que lo mejor es dar la incapacidad mientras se le da la cita con especialista, máxime cuando el paciente haya estado en control con el psiquiatra.

- El 15 de agosto de 2018 rindió declaración Rosa Inés Mendoza Peña, quien manifestó ser de profesión médico general y laborar con Coomeva en la Clínica Sinergia Salud IPS; se le puso de presente la incapacidad médica que aquella le otorgó al disciplinable obrante a folios 85 a 91 c. o., manifestando que el paciente llegó a consulta en horas de la mañana con la pierna y el tobillo edematizado, pierna raspada e hinchada y el tobillo vendado, procedió a desvendarle este que estaba equimótico y doloroso y no podía asentar el pie, e iba con un bastón; que la pierna era blanca y morada de la mitad de la pierna hacia abajo. Explicó que el protocolo para conceder la incapacidad es en la consulta y depende como se observe al paciente se le da la misma; que para ese entonces estaban dando incapacidad de hasta 15 días, se le da en ese rango al paciente en razón al dolor intenso y por el edema, y debía quedarse **“quieto en cama”**²⁶; que le envió tratamiento consistente en analgésicos, antiinflamatorios y quietud, mas le dijo que debía volver a consulta en unos días, pero no volvió, y no sabe qué pasaría. Agregó que debía estar quieto en su cama y guardar reposo.

²⁶ Min. 14:44, CD obrante en la carpeta virtual 03AudioDisco.



- Oficio enviado vía correo electrónico el 17 de agosto de 2018 por el Secretario de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora de Buenos Aires -Argentina, mediante el cual anexó informe de la secretaria de Posgrado de la Facultad de Derecho indicando que el señor John Freddy Espíndola Soto con c.c. 80.175.191 es alumno regular hasta diciembre de 2018 de la carrera de Maestría en Derecho Procesal Constitucional, y tiene aprobadas todas las asignaturas del plan de estudios que en número de 5 se relacionan y que aún no se ha iniciado expediente de proyecto de su tesis.

- El 4 de febrero de 2019, Amanda Castillo Llanos manifestó que laboró como Juez 1ª Promiscuo Municipal de Puerto Rico entre el 8 y el 15 de julio de 2016; que no tuvo conocimiento del trámite que hizo el Tribunal Superior para su nombramiento, solamente fue notificada y aceptó sin ningún reparo; que cuando asumió el cargo, no se encontraba el secretario y se dirigió al citador quien le informó que habían dos tutelas pendientes por fallar, las cuales tenían como fecha de salida 7 de julio de 2016, de suerte que actualizó la fecha del proyecto por el 8 siguiente; que el despacho tenía programadas audiencias civiles y penales las cuales desarrolló; no observó que hubiese congestión en el juzgado y consideró que con el reemplazo del titular no se afectó el normal funcionamiento del despacho porque nunca estuvo acéfalo²⁷.

²⁷ Fl. 358, c.o. No. 2.



TRASLADO PARA ALEGATOS FINALES

Mediante proveído del 13 de febrero de 2019²⁸, se corrió traslado para presentar alegatos, oportunidad de la cual solo hizo uso el defensor del disciplinable, quien cuestionó que el pliego de cargos se haya fundado en la versión libre rendida por su asistido, la que dice no constituye prueba sino medio de defensa y, por lo tanto, el despacho no la podía utilizar para sustentar los cargos.

Analizó el cargo radicado en el delito de fraude procesal, estimando que debían cumplirse sus requisitos y existir pruebas que respaldaran la violación del deber funcional y la normatividad penal, y que de acuerdo a lo investigado se podía *"probar y determinar que el verbo rector de inducir se presenta por el solo hecho de tramitar las excusas médicas ante sus superiores jerárquicos, los cuales en su competencia deben realizar acto administrativo que encargue en el cargo a otro juez que cubra la ausencia"*.

Aseveró que para la vulneración penal y disciplinaria, se debe acompañar el ingrediente que antecede al verbo rector que sería "medio fraudulento", por lo que se debía acreditar por parte del operador judicial que el medio, que no es otro que las incapacidades médicas, es falso, se encuentre alterado o que el mismo no corresponda a la realidad, estimando que al respecto se recibieron los testimonios de los profesionales médicos que emitieron dichas incapacidades, los cuales concuerdan en que las mismas son originales, expedidas por ellos bajo su criterio galénico y que de ninguna manera se influyó para su asignación, para concluir que el

²⁸ Fl. 360, *ib.*



ingrediente de medio fraudulento ha desaparecido de la actuación, en tanto el ingrediente posterior "en error a un servidor público", ya no cuenta con vocación de prosperidad, por lo cual la situación penal del supuesto fraude procesal es atípico, y así desaparece la comisión de la falta descrita en el artículo 48.1 del CDU, mientras que no se demostró dolo alguno en la actuación de su prohijado, por lo que se deben decretar no probados los cargos uno y dos, no sin antes exponer los requisitos del deber funcional y cuando ocurre su infracción, amén de que la misma es la que configura la ilicitud sustancial.

En cuanto al punto del abandono del cargo, consideró que era incongruente, ambiguo y violatorio de los derechos fundamentales del disciplinado, puesto que como se señala el artículo 154.2 de la Ley 270 de 1996, contentivo de una prohibición, se debe entrar a evaluar si es una conducta grave o leve, pero no gravísima, error de calificación que imposibilita materialmente el desarrollo del cargo, y no tiene vocación de prosperidad; que si se busca es probar el abandono del cargo por parte del doctor Espíndola Soto para el 1° de febrero de 2016, fecha en que salió del país y se argumenta que su licencia solo fue autorizada desde el 3 de febrero del mismo año, probado está que aquél gozaba de permiso autorizado por sus superiores como descanso compensatorio a que tenía derecho por haber fungido en días anteriores como juez de control de garantías por turno.

Reprochó que en el auto del 30 de abril de 2018, además de las pruebas solicitadas en los descargos, se hayan decretado pruebas de oficio sin tener autorización legal el juzgador, estimando que la etapa de descargos está destinada para que la parte disciplinada ejerza su



defensa y contradicción, habiendo fenecido la oportunidad probatoria oficial con el cierre de la investigación, por lo que aquellas deben ser excluidas por ilegales, y no pueden ser valoradas en el fallo, aludiendo a las del punto 5 del auto y demás testimoniales no solicitadas.

Agregó apartes de algunos de los testimonios recopilados, con los que indicó se respaldan los dichos de su defendido en cuanto a sus dolencias, incapacidades, estudios y no afectación del servicio judicial, por todo lo cual solicitó absolverlo de responsabilidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, el 2 de marzo de 2020, de un lado, **absolvió** al doctor **John Freddy Espíndola Soto**, en su calidad de **Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico**, de la falta gravísima de que trata el artículo 48.55 de la Ley 734 de 2002 y la prohibición del artículo 154.2 de la Ley 270 de 1996, y de otro, lo **sancionó** con **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL por el término de diez (10) años**, por vulnerar el deber descrito en el artículo 153.1 de esta última normatividad, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, y por estar incurso en la **falta gravísima** del artículo 48.1 del CDU, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal), a título de **dolo**, todo acorde a lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, además de disponer una compulsas de copias penales contra algunos testigos.

Para despachar de manera desfavorable las alegaciones finales, comenzó por recordar que **i)** las resoluciones expedidas por la Sala



del Tribunal Superior de Florencia enumeradas 003 y 016 de 2015 y 012 de 2016, sí fueron valoradas al haberse allegado con la compulsión de copias que originó esta actuación, cuyo recaudo tampoco la defensa fustigó; **ii)** contrario a lo sostenido por la defensa, los dichos del procesado pueden constituir confesión si admite hechos que se endilguen, al punto que si se trata de confesión pura y simple, se constituye en fuente de rebaja sancionatoria, como para el caso penal lo establece la todavía vigente normatividad del sistema inquisitivo como el que nos ocupa, artículos 280 a 283 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 191 del CGP; y **iii)** el reproche de ilegalidad y solicitud de exclusión de algunas pruebas decretadas y practicadas al tenor del auto del 30 de abril de 2018 luce infortunado, porque los artículos 124, 128 y 168 del CDU, permiten el decreto oficioso de pruebas necesarias.

Y para considerar el incumplimiento del deber descrito en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, y por estar incurso en la **falta gravísima** del artículo 48.1 del CDU, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal), consideró que efectivamente para las fechas para las que se concedieron las incapacidades médicas y las licencias por enfermedad y la no remunerada al implicado, coincidieron de manera específica en su totalidad con las salidas del país con destino a Lima-Perú y Buenos Aires-Argentina, sin que el disciplinable desconociera que se encontraba realizando estudios superiores de Derecho Procesal Constitucional en el Instituto de Altos Estudios en Buenos Aires, Argentina.



Agregó que la incapacidad otorgada el 29 de enero de 2015 por el psiquiatra Sabas Simarra Sánchez fue contradictoria, no solo porque la dispensó con inicio a partir del día siguiente en contravía de la excepción prevista en el artículo 14 de la Resolución No. 2266 de 1998 que aportó el encartado, sino porque mientras en ese certificado sostuvo que "*hay antecedentes de depresión sin tratamiento médico adecuado*", la historia clínica aquí allegada por la EPS Coomeva, echó de menos alguna otra valoración sobre esa patología mental; antes bien, allí se consignó que carecía de enfermedad psiquiátrica, neurológica o depresión.

También se indicó en el diagnóstico-evolución que el paciente tendría un nuevo control por psiquiatría en 15 días; sin embargo, tal como se evidencia en la historia clínica, no acudió a cumplir esa prescripción; pero si después de cinco (5) meses, *ad portas* de su viaje, reingresó a la EPS Coomeva deprecando una segunda incapacidad médica, a la cual accedió el médico Gustavo Trujillo González, sin especialidad en psiquiatría, en cuya ocasión no le practicó examen alguno, y concluyó estar frente a una patología que de acuerdo con la literatura médica, era por entero diferente a la inicial ("*depresión moderada-trastorno de ansiedad*"), vale decir, "*trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicóticos*".

Al punto, consideró incomprensible que el aludido médico general Trujillo González manifestara que una cita en psiquiatría durara de 40 minutos a 1 hora, en tanto una cita con médico general es de solo 15 minutos, y que él siendo médico general no especializado en psiquiatría, en ese corto tiempo, hubiere podido valorar y emitir un diagnóstico al investigado de una afección psiquiátrica totalmente distinta a la diagnosticada por el psiquiatra Simarra 5 meses atrás, y



sin percatarse que contrariamente su paciente le informó que no sufría de enfermedad psiquiátrica ni depresiva.

En cuanto a la tercera licencia por enfermedad, concedida por incapacidad médica entre el 01/07/2016 y el 15/07/2016, por acudir el disciplinable con "*dolor de pierna izquierda y no puedo asentar el pie*" tras una **caída acelerada** de su bicicleta, el *a quo* la encontró igualmente contradictoria porque la historia clínica descartó las lesiones (raspadura en la pierna) de las que habló la médico Rosa Inés Mendoza, correspondiendo más bien, según la literatura médica, a lesiones por una **caída simple**, desconociéndose los resultados de la remisión del inculpado a fisioterapia.

Por las aludidas inconsistencias dentro de cada certificado de incapacidad e historia clínica, concluyó la primera instancia que el funcionario judicial acudió a los médicos de su EPS para que le otorgaran incapacidad cuando requería o necesitaba salir del país, con el propósito de defraudar a la administración de justicia y seguir percibiendo emolumentos, llámese reconocimiento por enfermedad mientras realizaba sus estudios en el exterior, a sabiendas que lo que debía hacer era solicitar licencia no remunerada.

En cuanto a los testimonios de Patricia Vergara Trujillo y Gustavo Cuéllar Palomá, empleados del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico, donde aseguraron que no tienen conocimiento del diagnóstico y tampoco conocen situaciones personales a parte de algún estrés por el trabajo, la primera instancia les restó valor demostrativo. Y en lo declarado por los padres del disciplinable, esto es, los señores Luis Fernando Espíndola Forero y Ana Deicy Soto,



igualmente porque no conocieron de forma directa de la supuesta enfermedad mental que padecía su hijo; referente al relato de Anamaría Lozada Vásquez, Norma Constanza Cuéllar Escobar y Amanda Castillo Llanos, sostuvo que resultaban inocuos, *“puesto que si el mismo encartado admite que se nombraron reemplazos respectivos en sus ausencias así legalizadas, serían los jueces encargados quienes responderían del servicio en el tiempo de sus desempeños y no aquél”*, en tanto con su fraudulenta actuación y ausentismo, sí se afectaron los fines y principios estatales de la administración de justicia y la moralidad pública, *“afectación dada por el mal ejemplo ante los usuarios y servidores de la justicia, el que un juez realice fraude, en tanto está llamado es a juzgarlo”*.

En consecuencia, consideró el *a quo* que las actividades realizadas por el funcionario, tendientes a que le otorgaran incapacidades médicas, y su presentación ante el superior para que se profirieran las resoluciones concediendo licencias por enfermedad, las que efectivamente el Tribunal Superior emitió, condujo, de un lado, al nombramiento de otras funcionarias, y de otro, a que a la EPS Coomeva le hiciera los respectivos reconocimientos económicos, lo que comportó fraude procesal, pues es claro que el disciplinable debía separarse del cargo para adelantar sus estudios fuera del país; sin embargo, se abstuvo de solicitar las licencias a la manera de no remuneradas -pues solo lo hizo en una de las cuatro oportunidades-, por cuanto su propósito era seguir percibiendo parte de sus ingresos laborales como reconocimiento de las incapacidades (66.67%), mediante el engaño, en principio, a la administración de justicia para la concesión de las licencias, haciendo pasar como legales las



incapacidades para así justificar sus ausencias del despacho hacia la obtención del tiempo que necesitaba para estudiar fuera del país.

En cuanto a la entidad de la falta, consideró que no era dable atender los parámetros fijados en los artículos 43 y 50 de la Ley 734 de 2002, por cuanto la incursión en el artículo 48.1, *ídem*, califica la falta como gravísima, en forma taxativa y autónoma, ello en concordancia con el deber del artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996.

Respecto a la ***ilicitud sustancial*** (artículo 5, *ídem*), precisó que se afectó la administración de justicia, junto al principio de moralidad, pues cuestionada quedó la primera entre los usuarios internos y externos por tal fraude del encartado, lo que de contera constituye un acto de corrupción que afecta el buen nombre del poder judicial, dando lugar a la desconfianza de los ciudadanos por quienes administran justicia, pues si están encargados de investigar y sancionar a los delincuentes, no puede aceptarse que los mismos jueces actúen contrario al principio de moralidad que les corresponde; aunado al detrimento económico que el juez propició, porque a pesar de la separación de su cargo como consecuencia de la licencia por enfermedad, en razón a esta no hay solución de continuidad y sus prestaciones se liquidan como si no se hubiese ausentado físicamente del cargo.

En lo que corresponde a la culpabilidad, mantuvo la modalidad ***dolosa*** porque el implicado, *“conociendo la ilicitud de su comportamiento, dirigió su voluntad y actuación [para] adquirir las incapacidades médicas y se le concedieran las licencias por enfermedad, en tanto ninguna exculpación subjetiva se vislumbra en*



su proceder, pues se trató de su actuar fraudulento e ilegal, para su propio beneficio”, amén de los indicios que “surgen de sus actuaciones y manifestaciones externas, en cuanto expresó que la programación de las visitas de estudio se hacía con 6 meses de anterioridad, estando probado que sí cursó los estudios en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora de Argentina”, lo que permitía “inferir que premeditó sus desplazamientos a esas clases, para lo cual planeó conseguir incapacidades médicas por unas dolencias que en antecedentes no padecía ni pudo haber tenido, para presentarlas al Tribunal Superior de Florencia, a fin de obtener las licencias que le permitieran estar fuera del Juzgado, continuando vinculado laboralmente sin solución de continuidad”.

Por las anteriores razones, la primera instancia sancionó al doctor Espíndola Soto con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, en aplicación del inciso primero del artículo 46 del CDU, tras concurrir los criterios de graduación de la sanción descritos en los literales b, g, i y j del artículo 47.1, *ídem*, atinentes a la “*diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo*”, según reportaron sus empleados y reemplazantes, el “*grave daño social con la conducta*” en cuanto al descrédito producido en la justicia, el “*conocimiento de la ilicitud*” exigible en su condición de juzgador y “*pertenecer al nivel directivo*” en cuanto es titular del Despacho, sanción que “*responde a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, pero además, porque resulta ser la mínima prevista en la disposición legal, con lo que respecto del desempeño como funcionario judicial se atiende al pedimento del disciplinado en los descargos*”.



Finalmente, la primera instancia compulsó copias ante la autoridad penal para investigar las presuntas conductas de *“falsedad, fraude Procesal y falso testimonio en que pudieron incurrir los médicos Sabas Simarra Sánchez, Gustavo Trujillo González y Rosa Inés Mendoza Peña, así como el disciplinado John Freddy Espíndola Soto, los primeros por la expedición y el último por la utilización de las incapacidades médicas fraudulentas”*.

Por lo demás, en lo concerniente a la falta gravísima de que trata el artículo 48.55 de la Ley 734 de 2002 y la prohibición del artículo 154.2 de la Ley 270 de 1996, consideró que el presunto abandono del cargo por parte del investigado para los días 1º y 2 de febrero de 2016, y posterior licencia no remunerada concedida por el Tribunal Superior de Florencia a partir del 3 de febrero de 2016 hasta el 12 del mismo mes y año, evidenció que el funcionario emigró el 1º de febrero de 2016 con destino a Buenos Aires, probándose por la certificación y declaración del Secretario, así como las hojas de programación de turnos, que para esas fechas estuvo gozando de compensatorios por haber atendido turno presencial de control de garantías los días 30 y 31 de enero de 2016, en cumplimiento al Acuerdo No. 673 del 30 de septiembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Judicatura del Caquetá, lo cual desvirtuaba el mencionado cargo, lo que imponía su absolución.

RECURSO DE APELACIÓN



En oportunidad (1° de julio de 2020²⁹), el defensor del disciplinable presentó medio vertical contra la sentencia proferida, con soporte en los siguientes argumentos:

i) Pidió “**decretar la nulidad**” de lo actuado, de un lado, por “*la indebida aplicación de la normatividad disciplinaria y extralimitación de la función del Juez Disciplinario, en sus competencias probatorias y desconocimiento de las etapas propias del procedimiento disciplinario escrito, que limita su potestad probatoria oficiosa, lo anterior visto en el auto de 30 de abril de 2018, mediante el cual una vez proferidos los cargos, opta por corregir su actuar decretando pruebas en etapa restringida para el mismo, basando su sustento*” sin norma alguna; de otro, por “*un evidente falso juicio de raciocinio probatorio, al sustentar su decisión en una supuesta confesión calificada, tomada de la versión libre que presento mi cliente*”, pese a ser un “*medio de defensa con el que cuenta el disciplinado*”³⁰ y, además, limitó su derecho de contradicción en la práctica de la prueba testimonial rendida por los médicos, amén de introducir el procedimiento verbal en su práctica.

ii) La “*teoría de la sanción*” no se fundó “*en el quebrantamiento del deber funcional del juez*”, sino en que este se “*orquestó con las autoridades médicas de Florencia Caquetá, IPS, EPS, médicos especialistas y demás integrantes del sistema de salud del departamento, para defraudar a la Administración de Justicia, mediante la comisión del delito de Fraude Procesal*”, siendo que las incapacidades gozan de legalidad, pero el *a quo* las “*pone en tela de juicio porque no era la forma de expedir[las], lo que desvía los*

²⁹ 59, c.o. No. 4.

³⁰ Fl. 43, *ib.*



principios y garantías del derecho disciplinario, pasando al tema de motivación personal”.

iii) De las pruebas tenidas en cuenta para fundar la sentencia.

a) Primera incapacidad. Según el testimonio del médico **Sabas Simarra Sánchez**, fue él quien emitió las excusas de servicio e historia clínica previo a su análisis, con recomendaciones al paciente (disciplinable) de viajar y realizar actividades educativas, todo lo cual sin ningún tipo de presión, sin que el fallo pudiese basarse en suposiciones.

b) Segunda incapacidad. De acuerdo con lo declarado por el médico general **Gustavo Trujillo González**, porque el inculpado “*venía con tratamiento por bipolaridad a través del servicio de psiquiatría y en algunas ocasiones en virtud al sistema de salud colombiano, las citas con los especialistas demoran mucho*”, y que la prórroga de una incapacidad, 5 meses después de la primera, era correcta, galeno que igualmente atestó haber expedido la incapacidad sin presión alguna.

Agregó que el fallador primario sustentó su fallo en que no se puede “*diagnosticar a un paciente en 15 minutos, una vez más imprimiendo tesis de juicio personales*”, aunado a que el aludido facultativo esclareció que “*no existió irregularidad alguna en el otorgamiento de una prórroga en la incapacidad médica de mi representado, pues en el momento mi cliente se presentaba como sintomático y su médico general se encontraba habilitado para conceder dicha prórroga mientras que se lograba la cita con psiquiatría*”.



c) Tercera incapacidad. El testimonio de la médico general **Rosa Inés Mendoza Peña**, rendido bajo el procedimiento verbal, da cuenta que el disciplinable tuvo *“una caída que comprometió uno de los tobillos presentando edemas y equimosis, motivo que le imposibilitaba caminar”* y por ello debía *“guardar reposo o quietud”*, sin que pudiera buscar a toda costa *“incriminar a los profesionales de la salud en algún tipo de irregularidad”*.

iv) No se configuran los *“requisitos que permitan inferir que se cometió el delito y que la acción disciplinaria cuenta con las pruebas que respalden dicha violación al deber funcional y la normatividad penal”*.

Argumentó que si se analiza lo investigado dentro de esta causa y las pruebas allegadas, se puede determinar que el verbo rector del fraude procesal consistente en **“inducir”** se presenta por el solo hecho de tramitar las excusas médicas ante sus superiores jerárquicos, los cuales en su competencia deben realizar acto administrativo que encargue a un juez que cubra la ausencia del disciplinable; ahora bien, para que se dé el tipo penal y la violación al Régimen Disciplinario lo debe acompañar el ingrediente que antecede al verbo rector que sería el **“medio fraudulento”**, es decir, se debe probar que el medio que no es otro que las incapacidades médicas es falso, alterado o no corresponde a la realidad, lo que aquí no ocurrió, pues los médicos **Simarra, Trujillo y Mendoza**, concuerdan en que las mismas son originales y fueron expedidas bajo su criterio médico, lo que por sustracción de materia impide considerar que se configura el ingrediente posterior consistente en el **“error a un servidor público”** y, por ende, el **“dolo”**.



v) La primera instancia no probó que el inculpado “*violentó el deber funcional que se le entregó en su función como Juez, determinando desde ya que la justicia que se administra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, no sufrió merma alguna, no cesó en sus funciones, no se dejó de prestar el servicio o sufrió cumulo de trabajo*”, y que “*de igual manera no se configura el mal ejemplo ante los usuarios y servidores de la justicia, al ‘cometer un fraude’ que no se cometió, tal como lo quiere hacer ver el fallador de primera instancia*”.

vi) En cuanto al juicio de reproche, sostuvo que en la imputación disciplinaria nunca se endilgó el supuesto provecho económico y merma de recursos públicos del Estado, de la Rama Judicial y su apropiación por parte de mi prohijado, en tanto el mismo argumento fue utilizado como factor de temeridad para soportar el fallo, análisis que debía excluirse.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

-. El proceso correspondió por reparto del 3 de marzo de 2021 al despacho No. 001, de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mismo día en el que se avocó el conocimiento del asunto, se ordenó comunicar al Ministerio Público, certificar sobre los antecedentes disciplinarios e informar si cursaban procesos por los mismos hechos.

-. El 15 de marzo siguiente se notificó de manera personal al Ministerio Público, quien guardó silencio.



-. El 24 y 26 de ese mismo mes y año, la Secretaría Judicial de esta Comisión certificó la ausencia, de un lado, de antecedentes disciplinarios del funcionario investigado, y de otro, de duplicidad de quejas por los mismos hechos, respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia.

Esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de los funcionarios judiciales, en la instancia que señale la ley; dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que *«una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura»*.

De otra parte, el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, *“Por el cual se reglamenta el reparto de asuntos en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”* consideró: *“que para garantizar la transición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en los términos de artículo 257A, se hace necesario definir las reglas para el reparto de los asuntos a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, y en su artículo 1° estableció:



“REGLAS DE REPARTO DE LOS ASUNTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. El reparto de los asuntos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se realizará de acuerdo con el inventario remitido por cada despacho de magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En aras de garantizar el equilibrio de las cargas en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la distribución de asuntos se hará conforme a los siguientes grupos:

(...)

Grupo 2: Procesos en trámite de segunda instancia discriminados así:

i. Subgrupo A: Apelaciones:

(...)

- Apelación de **fallos de primera instancia** (...). (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 112, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996.

2. De la legitimación en causa.

Al tenor de lo reglado en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el disciplinado y su defensor están legitimados para apelar la sentencia de primera instancia, disponiendo la referida norma:

«Artículo 115. Recurso De Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia».



3. De la apelación.

En desarrollo de la competencia antes mencionada, se procede a desatar el recurso de alzada interpuesto por el defensor contractual del funcionario sancionado, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales atinentes al tema a debatir, y en atención **únicamente** a los argumentos expuestos en la sustentación de su recurso de alzada, como quiera que es en estos donde se exponen las razones de inconformidad con la decisión impugnada, por virtud de la limitación que regula el parágrafo del artículo 171 del Código Disciplinario Único.

Del caso concreto.

La primera instancia en sentencia de 2 de marzo de 2020 declaró responsable al doctor **John Freddy Espíndola Soto**, en su calidad de **Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico** y, en consecuencia, lo **sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años**, *“pues debiendo y pudiendo actuar correctamente solicitando las licencias no remuneradas para desplazarse a Argentina a cursar sus estudios, actuó contrario a la Constitución y la ley, obteniendo fraudulentamente certificaciones de incapacidades médicas creadas artificialmente para las ocasiones, pero también las presentó ante el superior para hacerse [a] las licencias por enfermedad y ante la EPS para lograr los respectivos auxilios económicos, incurriendo en fraude procesal”*.

Tales comportamientos fueron imputados al disciplinado como vulnerar el deber descrito en el artículo 153.1 de esta última normatividad, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, y por estar incurso en la **falta gravísima** del artículo 48.1 del



CDU, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal), a título de **dolo**, todo acorde a lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, que consagran:

La preceptiva de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

“Artículo 153. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1°. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

De la Constitución Política:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Se resalta).

De la Ley 734 de 2002.

“Artículo 48 de la Ley 734 de 2002. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. (...)”. (Se resalta).

De la Ley 599 de 2000.

“Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (Se resalta).



El artículo 196 de la Ley 734 de 2002, establece:

"Artículo 196. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución, en la Ley de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código"-*

De la nulidad.

Antes de entrar a analizar los argumentos del apelante, es necesario verificar si se configuran los motivos de invalidez invocados por aquel.

En primer lugar, debe decirse que si se miran bien las cosas, en ninguna parte del escrito allegado por el disciplinable precisó alguna de las tres causales de invalidez previstas en el artículo 143 del CDU para acceder a su estudio, lo que sería suficiente para su *rechazo in limine* por virtud de su taxatividad, en tanto es claro que el artículo 146, *ídem*, señala que la "*solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y **deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas** y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten*". (Se resalta).

En segundo orden, y para abundar en garantías, esta Comisión optará por interpretar, de cara a los fundamentos de la solicitud de nulidad, que el inculpado lo hizo al abrigo de las causales 2ª y 3ª del artículo 143, *ibidem*, consistentes en la "*violación del derecho de defensa del investigado*" y la "*existencia de irregularidades sustanciales que*



afecten el debido proceso”, las que tampoco se configuran como pasa a exponerse:

a) Aduce el recurrente que existió una indebida aplicación de la normatividad disciplinaria y extralimitación de la primera instancia, con motivo del auto de 30 de abril de 2018 a través del cual, sin soporte normativo, después de proferido el pliego de cargos, decretó unas pruebas en una etapa restringida solo para los descargos.

Al punto se dirá, que en el proveído de 29 de noviembre de 2017 con el que el *a quo* elevó los cargos al disciplinable, en el numeral segundo dispuso su notificación “*informándole que contra la misma no procede ningún recurso y que dispone de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para rendir descargos, solicitar y aportar pruebas, para lo cual el expediente estará en Secretaría General de esta Corporación conforme al artículo 166 de la Ley 734 de 2002*”, de suerte que soporte normativo sí se le invocó, sin que se considerara tratarse solamente de la oportunidad para presentar descargos, sino también para deprecar e incorporar los elementos suasorios que el investigado estimara necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el cabal ejercicio de su derecho de defensa, con lo cual se “*garantiza el efectivo ejercicio del derecho al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Carta Política*”, como lo sostuvo la Sentencia C-892 de 1999 de la Corte Constitucional.

Y es que notificado de manera personal el doctor Espíndola Soto el 1° de diciembre de 2017³¹, además de contar con la oportunidad de pedir

³¹ Fl. 342, c.o. No. 1.



una nulidad (resuelta en forma adversa el 8 de febrero de 2018³² sin recurso alguno³³) y dejar de cuestionar lo que ahora plantea, lo cierto es que sin mayor discusión procedió a presentar sus descargos el 16 de enero de 2018 con la consecuente solicitud probatoria “documental”, “por oficios” y “testimoniales”³⁴, a las que en efecto accedió el magistrado sustanciador mediante auto del 30 de abril de 2018³⁵ con el consecuente decreto oficioso de probanzas en búsqueda de la verdad procesal como lo impone el artículo 128 del CDU³⁶, proveído igualmente sin reparo alguno por parte del disciplinable, por lo que si *“nadie puede venir válidamente contra sus propios actos, regla cimentada en el aforismo ‘adversus factum suum quis venire non potest’, que se concreta sencillamente en que no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con una conducta anterior, o sea, ‘venire contra factum proprium non valet’*³⁷, es claro que el encartado no solo dejó al margen de la discusión la autorización legal del juzgador para el recaudo probatorio del que ahora se aparta, sino que consintió en ese proveído al solicitar las pruebas de su interés.

b) De otro lado, adujo la defensa en su alzamiento, como ya lo había hecho al momento de alegar de conclusión, que la primera instancia no podía *“sustentar su decisión”* de pliego de cargos *“en una supuesta confesión calificada, tomada de la versión libre que presento mi cliente”*, por tratarse de *“medio de defensa con el que cuenta el disciplinado”*, sin embargo, ese planteamiento no lo formuló el

³² Fl. 3, c.o. No. 2.

³³ Fl. 21, *ib.*

³⁴ Fls. 365 y 370, c.o. No. 1.

³⁵ Fl. 22, c.o. No. 2

³⁶ Norma según la cual ***“Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”*** (Se resalta).

³⁷ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia de 12 de mayo de 2021, aprobada en Sala No. 25, exp. No. 250001102000201700961 01. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.



implicado al pedir la nulidad parcial del pliego de cargos, con lo que convalidó cualquier irregularidad.

Con todo, no solo luce a destiempo que la defensa difiera de una etapa procesal ya clausurada (pliego de cargos), sino que parte de un supuesto equivocado, vale decir, que se tuvo como fundamento de la acusación la versión libre del implicado, quien no fustigó la coincidencia en las fechas en las cuales se desplazaba al exterior para adelantar sus estudios, sino que tal aserto fue precisamente el que informó la autoridad noticiante, con soporte en el cual se adelantó esta actuación, por lo que sin existir nada nuevo entre la compulsas de copias y la injurada, en realidad inocuo se aviene discutir sobre si este última califica o no como medio de prueba.

c) Señala el recurrente que se le limitó su derecho de contradicción en la práctica de la prueba testimonial rendida por los siguientes médicos:

- Sabas Simarra Sánchez, Gustavo Trujillo González y Rosa Inés Mendoza Peña; sin embargo, revisada con detenimiento la diligencia evacuada el 25 de abril de 2017³⁸ en la que se recibió el relato del primero, no solo se advierte que la defensa consintió la justeza de la dirección de la misma --al punto que no dejó constancia de irregularidad alguna--, sino que tampoco devela esa acta cualquier muestra de interrupción que le impidiera al encartado o a su apoderado contractual formular las preguntas que estimaron pertinentes, ni se advierte siquiera coacción para que el testimonio dejara de ser espontáneo; incluso, el magistrado instructor dejó claro que *“con relación a las preguntas realizadas al declarante, se le han*

³⁸ Fls. 217 y ss.



*hecho de manera general para no auscultar el tema paciente-médico que tiene restricciones*³⁹.

- Respecto a la declaración del médico Gustavo Trujillo González recibida el 15 de agosto de 2018⁴⁰, se le concedió el uso de la palabra al defensor quien formuló únicamente dos preguntas, a saber: **i)** *“médicamente es posible determinar la frecuencia con la que se puede presentar las crisis en un paciente psiquiátrico”* y **ii)** *“en este caso específico al expedir esta incapacidad médica se prestó una presión, ofrecimiento de dinero para expedir esta incapacidad médica”*⁴¹, acta que aparece firmada por el mandatario sin constancia de limitación alguna.

- El mismo 15 de agosto, el magistrado optó por acopiar la declaración de la médico Rosa Inés Mendoza Peña⁴², a través de grabación, forma de la cual no se advierte irregularidad alguna por el hecho de que el director del proceso pretendiera capturar las reacciones de los intervinientes para evitar distorsiones, procedimiento verbal del que no se advierte manifestación de inconformidad por parte de la defensa, quien no tuvo reparo en formular las preguntas que a bien tuvo y signar el acta que recogió ese medio de prueba⁴³, con lo que el propio apelante descartó cualquier inconsistencia frente a la mixtura que dejó entrever.

Con otras palabras, cualquier irregularidad de las que acaban de enunciarse, fue convalidada por el hoy recurrente en los términos del párrafo del artículo 143 del CDU.

³⁹ Fl. 219, *ib.*

⁴⁰ Fl. 285, c.o. No. 2.

⁴¹ Fl. 287, c.o. No. 2.

⁴² Min. 14:44, CD obrante en la carpeta virtual 03AudioDisco.

⁴³ Fl. 289, c.o. No. 2.



En efecto, los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, se aplican al procedimiento disciplinario regulado en la Ley 734 de 2002.

Conforme a la aplicación de los principios que orientan la declaratoria de nulidades en los procesos bajo el Sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Penal, Proceso 32143, octubre 26 de 2011, estableció que:

*“En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley: taxatividad; «no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales: **convalidación**; «quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento: trascendencia; «no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que, a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado: instrumentalidad y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte: residualidad”.*



No prospera, en consecuencia, el pedimento nulitivo de la defensa del disciplinable.

Del caso concreto.

El recurrente señaló que la sanción de su representado no se fundó “*en el quebrantamiento del deber funcional del juez*”, sino en que este se “*orquestó con las autoridades médicas de Florencia Caquetá, IPS, EPS, médicos especialistas y demás integrantes del sistema de salud del departamento, para defraudar a la Administración de Justicia, mediante la comisión del delito de Fraude Procesal*”, siendo que las incapacidades gozan de legalidad, pero el *a quo* las “*pone en tela de juicio porque no era la forma de expedir[las], lo que desvía los principios y garantías del derecho disciplinario, pasando al tema de motivación personal*”, aunado a la indebida valoración de las pruebas que se tuvieron en cuenta para soportar la sentencia.

I) Para dilucidar lo anterior, conviene recordar que el delito de fraude procesal previsto en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, busca proteger la administración pública, bien en su órbita judicial ora en la administrativa y se caracteriza por ser pluriofensivo y de mera conducta⁴⁴. Incorre en él, quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

La jurisprudencia ha sostenido que, para que se configure, es preciso la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** el uso de un medio fraudulento; **b)** la inducción en error a un servidor público a través del

⁴⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SP, 15 abr. 2020, rad. 49672.



mismo; **c)** el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y **d)** el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público⁴⁵.

Así mismo, ha insistido en que *“el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa”*⁴⁶ y, aunque no se exige que se produzca el resultado perseguido, se consuma cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor.

En concreto, frente al medio fraudulento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en sostener que no cualquiera es apto para hacer recaer en error a la autoridad, pues es preciso que el mismo revista la idoneidad suficiente para ese efecto:

“[C]omo reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala lo ha señalado, para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, lógicamente debe entenderse que cuando tales medios no son idóneos porque de la manera como se presentan, la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito. (CSJ AP, 29 abr. 1998, rad. 13426)

[L]os medios engañosos deben comportar la idoneidad para la obtención de los fines sucesivos a que hace referencia el tipo penal, esto es, provocar el error y, como consecuencia de éste, la emisión de una

⁴⁵ CSJ SP7755–2014, 18 jun. 2014, rad. 39090 y CSJ SP7740–2016, 8 jun. 2016, rad. 42682, entre muchas otras.

⁴⁶ Cfr. CSJ SP, 18 jun. 2008, rad. 28562.



providencia contraria a derecho. (CSJ SP, 19 may. 2004, rad, 18367)

[R]esulta pertinente precisar, que el acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis, ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.

Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de “cualquier medio fraudulento” para el propósito indicado en la norma, éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad”⁴⁷.

Desde esta perspectiva, por virtud de la remisión a que alude el artículo 48.1 del CDU, la tarea del operador disciplinario, de cara bien al jurídico de la administración pública⁴⁸, se restringe a determinar si, atendiendo la situación fáctica que, como en esta ocasión, dio origen a las licencias por enfermedad (de naturaleza administrativa), los medios utilizados por el inculpatado eran fraudulentos (primer reparo concreto del apelante), pues si las incapacidades tenían o no la potencialidad de hacer incurrir en error al servidor público para obtener la expedición de un acto contrario a la ley, fue un tema que el recurrente dejó al margen de la discusión.

Pues bien, para establecer si se probó que eran fraudulentas las incapacidades por enfermedad expedidas: **a)** por el médico psiquiatra Sabas Simarra Sánchez para el periodo comprendido entre el 30 de

⁴⁷ CSJ SP, 17 ago. 2005, rad, 19391.

⁴⁸ En el derecho penal, debe distinguirse el bien jurídico como elemento del tipo y el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal; mientras que para el derecho disciplinario, no existe un bien jurídico objeto de protección, según lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002; en consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002, el bien jurídico vendría a ser únicamente para este tipo de faltas un elemento del tipo objetivo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 180011102000201600775 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

enero y el 13 de febrero de 2015; **b)** por el médico general Gustavo Trujillo González para el lapso transcurrido entre el 26 de junio y el 10 de julio de 2015, y **c)** por la médico general Rosa Inés Mendoza Peña para el interregno comprendido entre el 1° y el 15 de julio de 2016, es suficiente hacer las siguientes consideraciones⁴⁹:

a) En cuanto a la primera incapacidad por enfermedad, en verdad su contenido, al margen de que hubiere sido refrendado por el facultativo Simarra Sánchez, carece de veracidad por lo siguiente:

A este asunto se allegó la historia clínica del disciplinable por parte de la IPS Clínica Medilaser S.A.⁵⁰, con atenciones a partir del **18 de octubre de 2013** en la que se advierte que el doctor Espíndola Soto ingresó al “*SERVICIO DE URGENCIAS OBSERVACION CONSCIENTE ALERTA AL LLAMADO EN COMPAÑIA DE FAMILIAR LA VALORA MEDICINA GENERAL QUIEN ORDENA OBSERVACION CON INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA + IN PREGNACION DE OMEPRAZOL + LIQUIDOS VENOSO PERMEABLE + PARACLINCIOS + **ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS ALTAS***”⁵¹, con retiro voluntario de la misma fecha⁵², lapso a partir del cual no se advierte ninguna otra atención anterior al 29 de enero de 2015, sino una presentada el 21 de marzo siguiente⁵³.

⁴⁹ No sin antes precisar que en cuanto hace relación al artículo 48.1 del CDU, la Corte Constitucional señaló: “**Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al ‘juez disciplinario’ a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único**”. (Negritillas y subrayas fuera de texto).

⁵⁰ Fl. 54, c.o. No. 1.

⁵¹ Fl. 87, c.o. No. 1

⁵² Fl. 93, *ib.*

⁵³ Fl. 59, c.o. No. 1.



Ocurre que el 29 de enero de 2015, el médico externo y psiquiatra Simarra Sánchez, le diagnosticó al encartado: “*DX depresión moderada trastorno de ansiedad, manifestado con insomnio de conciliación y reconciliación, con múltiples somatizaciones. Hay antecedentes de depresión sin tratamiento médico adecuado*”; sin embargo, ni en los antecedentes de la historia clínica --documento respecto del cual se “*ha reconocido por la jurisprudencia el **papel trascendental que cumple (...) como prueba en los procesos (...) por ser la narración oportuna, clara y completa del estado de salud del paciente y de las atenciones y procedimientos ofrecidos para procurar su curación***”--⁵⁴, ni del relato rendido el 25 de abril de 2017 por el reseñado profesional de la salud, se advierte consignada la aludida “depresión”, galeno que fue ambiguo al responder sobre el soporte técnico científico que lo llevó a arribar al supuesto diagnóstico de “trastorno de ansiedad moderado” anterior a esa consulta. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con todo, lo cierto es que el médico Simarra Sánchez expidió el certificado de incapacidad o licencia por 15 días, de fecha inicial 2015/01/30 al 2015/02/13, con hoja de evolución manual con diagnóstico “*Depresión Moderada - Trastorno de Ansiedad*”.

Ahora, como se anticipó, el inculpado acudió el 29 de enero de 2015 al médico Sabas Simarra (“contratista externo” según lo refirió el declarante Gustavo Trujillo González⁵⁵) para ser auscultado; no obstante, este solo expidió la incapacidad a partir del día siguiente, desconociendo el **plazo inicial** en que comenzaría a regir según lo

⁵⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 4 de agosto de 2021, exp. No. 08001-31-03-010-2010-00067-01. SC3253-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁵⁵ Fl. 285, c.o. No. 2.



regula el artículo 10 de la evocada Resolución, que no podía ser otro en el cual percibió su supuesta patología. Tampoco el disciplinable explicó cuál fue la razón por la que dejó de acudir a ese facultativo al cabo de los 15 días del vencimiento de la incapacidad, cuando el criterio médico del galeno, fue concurrir de nuevo para ser valorado y haber hecho uso de una eventual prórroga de la incapacidad por la misma patología, si es que la alteración de la esfera psíquica era de gran importancia.

Y si a las anteriores inconsistencias se suma que conforme a la Resolución No. 2266 de 6 de agosto de 1998 del Instituto de Seguros Sociales, que tuvo a bien allegar al disciplinable en sus descargos⁵⁶, en su artículo 1° definió la “**INCAPACIDAD**” como “***el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide***” desempeñarse “*en forma temporal o permanente*”, inexplicable se aviene que el psiquiatra Sabas adujera la posibilidad de que su paciente, el acá disciplinable, pudiese realizar actividad académica alguna, pero no trabajar, en tanto ella supondría, indefectiblemente, un desgaste mental como el que se anticipó a realizar el disciplinable para la carrera de Maestría en Derecho Procesal Constitucional en el Instituto de Altos Estudios en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, no puede menos que restársele verosimilitud a la incapacidad médica del 29 de enero de 2015 que se utilizó ante la Presidencia del Tribunal noticiante, en orden a obtener la licencia por enfermedad de la que echó mano el funcionario para viajar a esa país, pese que a bien pudo utilizar la figura de la licencia no remunerada de la que sí pudo hacer uso al año siguiente.

⁵⁶ Fl. 377, c.o.



b) Otro tanto hay que decir de la incapacidad que dispensó el médico general Gustavo Trujillo González para el lapso transcurrido entre el 26 de junio y el 10 de julio de 2015, por lo siguiente:

Si se analiza con detenimiento lo consignado en la historia clínica allegada a esta actuación, se tiene que el disciplinable acudió el 26 de junio de 2015 a la IPS Sinergia Salud, esto es, a **escasos 2 días** de viajar a Lima, Perú, siendo atendido por el profesional Gustavo Trujillo González, invocando como causa de la consulta lo siguiente: “***entra solo y refiere venir por incapacidad***”⁵⁷, es decir, el acá investigado ya tenía claro su propósito el cual logró con el beneplácito del reseñado galeno, quien, dicho sea de paso, carecía de la especialidad en psiquiatría, pese a lo cual diagnosticó una “*enfermedad actual en tratamiento de enfermedad bipolar con el psiquiatra*”, patología por extraña a la que presentó 5 meses atrás, pero en contradicción con esa conclusión, obvió suprimir los antecedentes personales, según los cuales: “*consume medicamentos: No, Enfermedad psiquiátrica: No, Enfermedad Neurológica: No, Depresión: No, "ocupación habitual: Abogado"*”.

Tampoco supo explicar el profesional Trujillo González, con la contundencia que se espera de un galeno con su trayectoria, que habiendo atendido al disciplinable por espacio de **15 minutos**, pudiere concluir en una incapacidad como la exigida por su paciente, cuando en otro pasaje de su relato, en forma por demás desprevenida, señaló que una valoración por psiquiatría tiene una duración entre **40 minutos y 1 hora**, lapso que, de acuerdo con esta última afirmación -- esa sí coherente con la sana crítica “*edificada con los criterios de la*

⁵⁷ Fl. 107, c.o. No. 1.



*lógica, el uso de la ciencia y de la técnica, y las reglas de la experiencia*⁵⁸--, se estima ciertamente razonable para colegir, con el examen profundo requerido, la existencia de una impresión diagnóstica como a la que arribó ("*trastorno bipolar*"), resultando contradictorio entonces que el aludido galeno certificara, sin la especialidad requerida, y en tan solo 15 minutos, una incapacidad de 15 días por esa enfermedad.

c) En cuanto a la incapacidad médica entre el 1° y el 15 de julio de 2016 por acudir el disciplinable con "*dolor de pierna izquierda y no puedo asentar el pie*" tras una **caída acelerada** de su bicicleta, se tiene que fue expedida por la médico general Rosa Inés Mendoza Peña, debiendo precisarse que en la historia clínica no se consignaron las raspaduras, edemas y equimosis a que hizo alusión en la audiencia del 15 de agosto de 2018; y si así fuera, no se entiende cómo no dispuso algo similar a lo que se hizo el 21 de marzo de 2015, cuando el disciplinable ingresó a la Clínica Medilaser S.A., oportunidad en la cual la profesional Deisireth María Vanegas Castro le ordenó varias radiografías⁵⁹; ahora, que si esas lesiones realmente hicieron presencia en la pierna del inculpado, inexplicable se aviene que este hubiere emprendido su viaje, igualmente a escasos 2 días, cuando su médico tratante Mendoza Peña, carente de la especialidad en fisioterapia, venía de recomendarle que se quedara "**quieto en cama y reposo**"⁶⁰, en tanto el desplazamiento de un país a otro implicaba inevitablemente movimiento de su parte.

⁵⁸ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería ediciones del Profesional Ltda. Décima sexta edición. Bogotá. 2008. Pp. 96 y 97

⁵⁹ FIs. 61 y 72, c.o. No. 1.

⁶⁰ Min. 14:44, CD obrante en la carpeta virtual 03AudioDisco.



Menos aún explicó la profesional Mendoza Peña, cuál fue la razón por la que, en tratándose de “*esguinces y torceduras del tobillo*”⁶¹, el disciplinable se contentara con los analgésicos y antiinflamatorios que le formuló sin regresar a partir de **agosto de 2016** para ser valorado, en tanto la historia clínica no devela las resultas de la especialidad en fisioterapia que le fuera ordenada para tratar de recuperar su salud, de suerte que en un todo de acuerdo con el *a quo*, bien pudo tratarse de una **caída simple** que le permitía al doctor Espíndola Soto desplazarse a otro país, como en efecto ocurrió, según lo certificó Migración Colombia⁶², y en lugar de tramitar una licencia por enfermedad, inclinarse por tramitar la licencia no remunerada que sí pudo gestionar para salir del país para el mes de **febrero de 2016**.

De ahí no surgiera infundada la compulsión de copias penales que dispuso la primera instancia, tras la comprobación de que las tres incapacidades por enfermedad generadas para los periodos comprendidos entre el 30 de enero y 13 de febrero, 26 de junio y 10 de julio de 2015, y 1° a 15 de julio de 2016, fueron los medios fraudulentos que sirvieron de fundamento para considerar el incumplimiento del deber descrito en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, consistente en “*Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución*”, en armonía con el artículo 83 de la Carta Política, según el cual: “*Las actuaciones de (...) las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe*”, quedando sin piso el argumento del apelante según el cual las mencionadas incapacidades gozaban de legalidad por ser las originales -aspecto este que no se discute- y reposar en su EPS Coomeva, por haberse demostrado, ello es medular, que su

⁶¹ Fl. 118, c.o. No. 1

⁶² Fl. 48, c.o. No. 1.



contenido fue contrario a la realidad y, en consecuencia, la conclusión de la primera instancia no fue personal, sino que surgió de la apreciación de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con exposición razonada del mérito asignada a cada una de ellas, como lo exige el artículo 176 del CGP, aplicable a este asunto por virtud de la remisión prevista en el artículo 21 del CDU.

Quedan así despachados los primeros cuatro motivos de disenso, por guardar conexidad entre sí.

II) Sostuvo el recurrente que la primera instancia no probó que el inculpado “*violentó el deber funcional que se le entregó en su función como Juez, determinando desde ya que la justicia que se administra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, no sufrió merma alguna, no cesó en sus funciones, no se dejó de prestar el servicio o sufrió cumulo de trabajo*”, y que “*de igual manera no se configura el mal ejemplo ante los usuarios y servidores de la justicia, al ‘cometer un fraude’ que no se cometió, tal como lo quiere hacer ver el fallador de primera instancia*”.

Sobre el particular se dirá que lo reprochado no fue precisamente que se dejara acéfalo el despacho que le fuera dispensado al inculpado como titular en provisionalidad, sino los medios fraudulentos empleados para lograr tres licencias por enfermedad, lo que sin lugar a dudas genera, no solo la incursión en la falta **gravísima** del artículo 48.1 del CDU, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal), sino una fundada desconfianza en los empleados del Juzgado y usuarios de la administración de justicia, y la puesta en entredicho de caros principios como la objetividad, imparcialidad y la



neutralidad, inherentes a la función pública al tenor de lo previsto en el artículo 22 del CDU, sin que pueda obviarse que esta Comisión está en la obligación de *“garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas”*⁶³.

Lo anterior, tanto más cuando, como lo sostuvo la primera instancia, si el disciplinable está encargado de “investigar y sancionar” a personas, sin que resulte aceptable que el juez de sus causas actúe “contrario al principio de moralidad que les corresponde”, con el confinado propósito de no ver afectada su asignación mensual.

A propósito, sobre este último aspecto económico, señaló el apelante que en la imputación disciplinaria nunca se endilgó el supuesto provecho económico y merma de recursos públicos del Estado, de la Rama Judicial y su apropiación por parte de su prohijado, en tanto el mismo argumento fue utilizado como factor de temeridad para soportar el fallo, análisis que debía excluirse; sin embargo, pasa por alto que contrario a su argumentación, el *a quo* sí consideró en su pliego de cargos de 29 de noviembre de 2017 que su representado obtuvo las *“correspondientes Resoluciones de licencia por enfermedad, de manera fraudulenta con el presunto fin de viajar a realizar estudios superiores en el exterior y de esta manera percibir parte del salario*

⁶³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-948-02 del 6 de noviembre de 2002, referencia: expedientes D-3937 y D-3944, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



que como Juez de la República devenga⁶⁴, aspecto respecto del cual se defendió en oportunidad y no resulta soslayar a estas alturas, por lo que tampoco prospera el último de los reparos. (Se resalta).

Por lo demás, aun cuando la dosificación de la sanción no fue cuestionada, la misma se considera apropiada a las circunstancias evidenciadas en sede de alzada, pues diez (10) años de **destitución e inhabilidad general** es el término mínimo previsto por el artículo 46 del CDU para la falta gravísima dolosa a que alude tan solo el numeral 1° del artículo 48, *ídem*, todo lo cual en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dejando por sentado que la anterior dosificación se realizó, se reitera, con base en lo normado en los artículos 45 a 47, *ibidem*.

En consecuencia, sin hallar prosperidad ninguno de los argumentos del apelante, establecidos como están los elementos objetivo de la falta y subjetivo de la responsabilidad del disciplinado por los cargos por los cuales fue sancionado y la consecuente medida a él impuesta, es pertinente para esta Corporación CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **nulidad** invocada por el defensor de confianza del disciplinable, conforme a lo dicho.

⁶⁴ Fl. 338, c.o. No. 1.



SEGUNDO: Confirmar la sentencia de 2 de marzo de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, a través de la cual **sancionó** al doctor **John Freddy Espíndola Soto**, en su calidad de **Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico**, con **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL por el término de diez (10) años**, por vulnerar el deber descrito en el artículo 153.1 de **la Ley 270 de 1996**, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, y por estar incurso en la **falta gravísima** del artículo 48.1 del CDU, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal), a título de **dolo**, todo acorde a lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, además de disponer una compulsas de copias penales contra algunos testigos y el acá investigado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 180011102000201600775 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado



MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Con nuestro acostumbrado respeto, nos permitimos exponer las razones por las cuales salvamos el voto en la decisión del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual esta colegiatura resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de marzo de 2020 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, a través de la cual, de un lado, absolvió al doctor John Freddy Espíndola Soto en su calidad de Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico de la falta gravísima de que trata el artículo 48.55 de la Ley 734 de 2002 y la prohibición del artículo 154.2 de la Ley 270 de 1996, y de otro, lo sancionó con **DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL** por el término de diez (10) años por vulnerar el deber descrito en el artículo 153.1 de esta última normatividad, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, y por estar incurso en la falta gravísima del artículo 48.1 del CDU, enlazada con el artículo 453 del Código Penal (fraude procesal), a título



de dolo, todo acorde a lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

El aspecto central examinado por esta Corporación judicial se circunscribió a desatar el recurso de apelación interpuesto por la querellante contra la providencia que decidió declarar disciplinariamente responsable al Dr. JOHN FREDDY ESPÍNDOLA SOTO, en su calidad de Juez 1° Promiscuo Municipal de Puerto Rico.

Los argumentos de nuestro disenso guardan relación, estrictamente, con la determinación adoptada por la Comisión de confirmar la decisión según la cual, con su actuar el juez sancionado vulneró el deber descrito en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política *“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*, por estar incurso en la falta gravísima contemplada en el artículo 48.1 del CDU *“FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”*, enlazada con el artículo 453 del Código Penal *“FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión (...)”*.

La tesis que sustenta el salvamento de voto es la siguiente:



La falta gravísima por la cual se sancionó al disciplinado, se circunscribe a que realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cometida en razón, con ocasión o como consecuencia de la función a cargo, o abusando del mismo, descripción típica relativa con el tipo penal de fraude procesal anteriormente transcrito.

Para el efecto consideramos que no se cumple el postulado que determina la tipicidad objetiva del fraude procesal, toda vez que no se encuentran elementos que acrediten que el funcionario judicial con su conducta se encontrara inmerso en el delito de fraude procesal, pues las excusas médicas no se cuestionaron ni se utilizaron con el propósito de engañar a un servidor público para que emitiera resolución o acto administrativo contrario a la ley.

No se discute la existencia de una conducta reprochable realizada por el sujeto procesal disciplinado, sin embargo, está probado procesalmente que su interés se circunscribió a obtener las excusas médicas con el objeto directo de desplazarse fuera del país a cumplir con las visitas para adelantar sus estudios, pero no, como se dejó dicho, con la intención directa para que se emitieran las resoluciones que otorgaron las licencias por incapacidad que le fueron reconocidas.

Así las cosas, estimamos que para sustentar la decisión adoptada por la Comisión, correspondía realizar un análisis estructural del tipo penal con el objeto de definir si las excusas médicas constituían un medio fraudulento y si el sujeto activo acudió al dolo, derivado de lo cual se adquiriera plena certeza de que el propósito era inducir en error al



funcionario, comprobando que la idea de presentar las mencionadas excusas se hizo con el fin determinante de que se emitieran resoluciones contrarias a la ley, esto es aquellas con las que se concedieron las licencias por incapacidad.

Se evidencia que en sede de apelación no se tuvo en cuenta que el móvil del disciplinado al obtener diferentes excusas médicas era desplazarse fuera del país para adelantar sus estudios, puesto que al considerar que el togado inculcado incurrió en fraude procesal, se aseveró que su intención fue llevar a la administración a emitir actos administrativos contrarios a la ley, mediante los que se reconocieron las licencias por enfermedad, las cuales fueron una mera consecuencia del objetivo real que tuvo el disciplinado, que no fue otro que asistir a sus capacitaciones internacionales.

Fecha *ut supra*

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 180011102000201600775 01
Referencia: FUNCIONARIO SEGUNDA INSTANCIA